



para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 50.910 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

35.637 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, que se dividirá en:

- 33.855 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.782 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

15.273 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, que se dividirá en:

- 14.509 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 764 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) Sardina española: 2.500 toneladas, las cuales se reservarán 1.250 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 1.250 toneladas se distribuirá en 750 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial y 500 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal, cada una de las cuales se fraccionará de la siguiente manera:

a) 750 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de sardina española de la III y IV Regiones, divididas de la siguiente manera:

- 675 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 75 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 500 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal, en el área marítima comprendida correspondiente de la III y IV Regiones, divididas de la siguiente manera:

- 450 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 50 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del periodo señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina española o anchoveta según corresponda. Durante la suspensión de actividades pesqueras extractivas artesanales, se permitirá la captura de anchoveta o sardina española, según corresponda, destinada a carnada. Para estos efectos, las embarcaciones artesanales inscritas en las señaladas pesquerías deberán cumplir con las normas de fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca. Las capturas efectuadas conforme la excepción establecida en el inciso anterior, se descontarán de las fracciones regionales de las cuotas artesanales de las respectivas especies, autorizadas para ser extraídas en el periodo siguiente.
- Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3°.- La reserva de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca dirigida

al recurso jurel, con un límite máximo anual de 1.000 toneladas de anchoveta para el sector industrial y 500 toneladas de anchoveta para el sector artesanal.

La reserva autorizada de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca industrial y artesanal dirigida al recurso anchoveta, con un límite máximo anual de 1.250 toneladas de sardina española.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de anchoveta, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de anchoveta que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura. Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina española.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de anchoveta. Podrá capturar la especie anchoveta, solo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición. Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina española.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en anchoveta. Solo podrá realizar capturas de anchoveta, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Las reglas anteriores se aplicarán tratándose de las capturas artesanales de sardina española.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos anchoveta o sardina española, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre anchoveta o sardina española, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE RAYA VOLANTIN AÑO 2008

Núm. 1.783 exento.- Santiago, 18 de diciembre de 2007.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 82, de fecha 29 de noviembre de 2007; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. N° 430056407, de fecha 11 de diciembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 244, de fecha 10 de diciembre 2007, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 65, de fecha 14 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822, N° 19.849 y N° 20.174; los D.S. N° 577 de 1997 y Decreto Exento N° 1177 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 2270 de 2007 de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 577, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Raya volantín (*Raja flavirostris*), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2008, una cuota global anual de captura de Raya volantín *Raja flavirostris*, a ser extraída en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S., ascendente a 260 toneladas.

De la cuota antes señalada, se reservarán 7 toneladas para fines de investigación y 40 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La fracción de fauna acompañante se dividirá en 30 toneladas para el sector artesanal a ser extraídas en la captura dirigida a Congrio dorado y 10 toneladas para el sector industrial a ser extraídas en la captura dirigida a Merluza común.

Artículo 2°.- La cuota remanente, ascendente a 213 toneladas, será fraccionada de la siguiente manera:

- 18 toneladas a ser extraídas como especie objetivo por el sector pesquero industrial.**
- 195 toneladas a ser extraídas como especie objetivo por el sector pesquero artesanal, subdivididas de la siguiente manera:**

- 50 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la VIII Región.
- 40 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la IX Región.
- 105 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la XIV y X Regiones.

Artículo 3°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del periodo señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente la cuota global anual de captura autorizada mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.



Primera regla de imputación: Armador titular de autorización de pesca de raya volatin. La totalidad de las capturas de raya volatin que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción autorizada a ser extraída como especie objetivo, correspondiente al respectivo periodo.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de autorización de pesca de raya volatin. Podrá capturar la especie raya volatin, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en el artículo 1° del presente decreto.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en raya volatin. La totalidad de las capturas de raya volatin que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en raya volatin. Sólo podrá realizar capturas de raya volatin, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Raya volatin, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Raya volatin, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN LAS UNIDADES DE PESQUERÍA QUE INDICA, AÑO 2008

Núm. 1.784 exento.- Santiago, 18 de diciembre de 2007.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 94, de fecha 29 de noviembre de 2007; por los Consejos Zonales de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, mediante Oficio Ord./Z4/ N° 247, de fecha 10 de diciembre 2007 y XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord. CZ5/07/ N° 34 de fecha 10 de diciembre de 2007; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 61 de fecha 14 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822, N° 19.849 y N° 20.174; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 1177 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta N° 2270 de 2007, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando

Que las unidades de pesquería de Merluza del sur situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sujetas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales

de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713 y artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva para naves industriales autorizadas para operar en aguas exteriores sur, introducidas por la Ley N° 19.849.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2008, las siguientes cuotas globales anuales de captura, a ser extraídas por el sector pesquero industrial, en las unidades de pesquería de Merluza del sur (*Merluccius australis*) que se indican, las que ascienden a **14.000 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 300 toneladas para investigación. El remanente, ascendente a 13.700 toneladas, se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) **8.357 toneladas para la unidad de pesquería norte**, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, de las cuales 25 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 8.332 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) **5.555 toneladas para los barcos hieleros**, que se subdividirán de la siguiente manera:
 - 1.944 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 3.611 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- b) **2.777 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica**, que se subdividirán de la siguiente manera:

- 972 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 1.805 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) **5.343 toneladas para la unidad de pesquería sur**, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas.

La cuota antes señalada se dividirá de la siguiente manera:

- a) **4.981 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849**, de las cuales 27 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 4.954 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 1.734 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 3.220 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- b) **362 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849**, de las cuales 2 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 360 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 126 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 234 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas dentro de cada unidad de pesquería de regirán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.

Artículo 2°.- La cuota autorizada de Merluza del sur en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida a las especies que se indican, de la siguiente manera:

1) Unidad de pesquería norte: 25 toneladas fraccionadas en:

- a) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros: 8 toneladas de Merluza del sur.
- b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos fábrica: 4 toneladas de Merluza del sur.
- c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola por barcos hieleros: 8 toneladas de Merluza del sur.
- d) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola por barcos fábrica: 5 toneladas de Merluza del sur.

2) Unidad de pesquería sur: 29 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

- a) **27 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849**, fraccionadas en:

1. En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas: 18 toneladas de Merluza del sur.
2. En la captura dirigida al recurso Congrio dorado: 7 toneladas de Merluza del sur.
3. En la captura dirigida al recurso Merluza de cola: 2 toneladas de Merluza del sur.

- b) **2 toneladas a ser extraídas por barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la Ley N° 19.713, incorporado por la Ley N° 19.849, fraccionadas de la siguiente manera:**

1. En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas: 0,5 toneladas de Merluza del sur.
2. En la captura dirigida al recurso Congrio dorado: 1,5 toneladas de Merluza del sur.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

- a) **Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de merluza del sur, sea que esté o no asociado.** La totalidad de las capturas de merluza del sur que realice, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

- b) **Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de merluza del sur.** Podrá capturar la especie merluza del sur, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

- c) **Tercera regla de imputación: Capturas efectuadas al término del año calendario.** Serán imputadas al límite máximo de captura correspondiente al año 2008, sólo las capturas que se desembarquen hasta el 31 de diciembre de dicho año calendario. Las capturas que se desembarquen con posterioridad se imputarán al límite máximo de captura que se autorice para el año siguiente.